



OFICIO

FIS

N° 20256

7 de Septiembre de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°24863, de fecha 22-08-2018 de Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Previsión Social.

2.- Presentación de fecha 02-08-2018, efectuada ante la Subsecretaría de Previsión Social, por el Sindicato de Trabajadores Transitorios de Mar de Valparaíso SITRATRIM, recepcionada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia el 06-08-2018.

MAT.: Se refiere a la petición de reconocimiento como trabajo pesado de la función de Delegado Sindical a Bordo.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°19.404. DS N°681 de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Ley N°10.383, artículo 38. Ley N°10.662.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES (S)

A: [Redacted recipient information]

Mediante la presentaciones citadas en antecedentes han recurrido ante la Subsecretaría de Previsión Social y ante esta Superintendencia de Pensiones, solicitando

que se reconozcan como trabajos pesados en el régimen de la ex Sección de Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos (ex TRIOMAR), las labores realizadas por los socios de ese sindicato en calidad de delegados sindicales a bordo, en naves que utilizan bandera extranjera.

Agregan, que los delegados sindicales a bordo además de desempeñarse como tales, efectúan algunas de las mismas labores de un tripulante general, vale decir como timonel; ayudante de cocina; cocinero; muchacho de cámara, etc., o también realizan labores de tripulante general de máquinas como guardiero, motorman, etc.; todo lo cual implica una carga adicional de trabajo.

Indican además, que la Superintendencia de Seguridad Social a través del Oficio Ord. N°3371, de 31 de enero de 2003, había reconocido que la actividad de delegado sindical a bordo era similar a la de un tripulante, la cual se vía recargada con las obligaciones del delegado; ello, permitió que hasta el año 2014 se reconociera como pesada dicha labor. No obstante lo anterior, a partir del año 2015 se comenzó a determinar que eran trabajos no pasados, lo que ha impedido rebajar la edad de jubilación en el citado régimen previsional de la ex TRIOMAR.

Sobre el particular cúpleme expresar en primer lugar, que se ha tenido a la vista el dictamen N°3371, de fecha 31 de enero de 2003, de la Superintendencia de Seguridad Social, constatándose que en parte alguna del mismo señala que la labor de delegado sindical a bordo deba ser catalogada como pesada. En efecto, dicho dictamen, reconsiderando su jurisprudencia anterior, se limita a indicar que sobre la base de lo resuelto por la Dirección del Trabajo, la actividad de delegado sindical a bordo es asimilable a la de un tripulante, esto es un obrero marítimo especializado, lo que significa que debe quedar afecto al régimen de la ex TRIOMAR.

Clarificado lo anterior, cabe consignar que para efectos de calificar como pesadas las correspondientes labores, debe estarse a si éstas se realizaron con anterioridad o no al 21 de agosto de 1995, data de entrada en vigor de la Ley N°19.404. En el primer caso, corresponde al señor Director del Instituto de Previsión Social la respectiva calificación; para lo cual, además del cumplimiento de al menos 23 años de cotizaciones, será necesario un informe técnico de evaluación del Servicio de Salud respectivo, el cual se emitirá considerando los parámetros previstos por el artículo 1° del DS N°681 de 1963, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del artículo 38 de la Ley N°10.383, que son el desgaste físico excesivo; temperaturas excesivamente altas o bajas; que se efectúen habitual e íntegramente de noche, labores subterráneas o submarinas y por último, que se desarrollen a alturas superiores a 4000 sobre el nivel del mar.

Por el contrario, si las labores se efectuaron con posterioridad al 21 de agosto de 1995, sea por afiliados al Antiguo Régimen Previsional o al Sistema de Pensiones basado

en la Capitalización Individual- en este caso requiere cotización adicional-, la calificación de pesadas o no de las labores debe llevarla a cabo la Comisión Ergonómica Nacional- compuesta por profesionales médicos; ingenieros; un experto en ergonometría; un representante sindical y uno empresarial- sobre la base de criterios técnicos referidos al desgaste físico, intelectual o síquico que provocan un envejecimiento precoz.

De lo anterior se desprende de manera clara, que la calificación de trabajos pesados o no pesados no es de competencia de esta Superintendencia de Pensiones, sino que del Instituto de Previsión Social o de la Comisión Ergonómica Nacional, según sea el caso, que para tal efecto requieren de informes técnicos especializados.

Lo anterior, se ve ratificado por el hecho que el caso específico del [REDACTED] [REDACTED] mencionado en su presentación, la Resolución Exenta N°163 de 16 de abril de 2018, del Instituto de Previsión Social, que determinó como no pesada la labor de delegado sindical a bordo, para el empleador Sindicato de Trabajadores Transitorios Gente de Mar de Valparaíso, [REDACTED] se basó en el Informe Técnico de Evaluación de Trabajo Pesados N°1, de 26 de enero de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que estableció que dicha labor era no pesada; por cuanto, se trata de un trabajo ligero con 129,05 KCAL/Jornada (menor a 1600), agregando que el principal desgaste de carga calórica se produce cuando se dirige de un lugar a otro del buque e indicando finalmente, que no realiza movimientos de carga.

En consecuencia, si no se está de acuerdo con la calificación o no de pesada de alguna labor, debe recurrirse ante el respectivo organismo que la llevó a cabo, acorde con la normativa vigente.

Saluda atentamente a ustedes,

ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
Superintendente de Pensiones Subrogante



PWV/SBL

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Jefe Gabinete Subsecretaría de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo